

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854** —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

|   | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .   | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .       | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . | 0'30 |

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego.

»Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado completamente satisfactorio.»

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1911.—El Conde de San Diego.»

«Lo que de orden de S. M. tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Diciembre de 1911.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.»

»Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

Número 2.606.

### TRIBUNAL SUPREMO

### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Número 3.542.—D.ª Vicenta Navas Olmos, contra acuerdo del Con-

sejo Supremo de Guerra y Marina de 7 de Septiembre de 1911, sobre mejora de pensión como viuda del primer Practicante de la Armada D. Gabriel Lorca de la Torre.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Diciembre de 1911.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.613.

### SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

### Circular.

Con esta fecha se elevan al Ministerio de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por Antonio Requena Navarro, D. José D. Miguel García Cremades, D. Jesús Quesada Hernández y D. José Pérez Monche, contra el nombramiento hecho por la Comisión provincial á favor de D. Emilio Sánchez García, del cargo de Médico vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento, para el año 1912.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 21 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,  
**Germán Avedillo.**

Número 2.611.

### PESAS Y MEDIDAS

La nueva comprobación periódica de pesas y medidas, empezará en esta provincia el día 1.º de Enero de 1912.

La oficina del Fiel Contraste en Murcia, estará abierta al público de nueve á doce y de catorce á diez y siete durante los veintiocho primeros días laborables del año; y de nueve á trece, durante los cuatro primeros días laborables de Marzo y los primeros días miércoles y tres laborables siguientes de cada uno de los meses de Abril á Diciembre.

La misma operación se empezará en el partido judicial de Mula el día 10 de Enero próximo, en el de La Unión, el día 8 de Marzo, y en el de Cartagena, el 26 del mismo Marzo.

En dichas poblaciones, la oficina del Fiel Contraste, estará también abierta al público, de nueve á doce y de catorce á diez y siete; en Mula, del 10 al 13 de Enero; en La Unión, del 8 al 16 de Marzo, y en Cartagena del 26 de Marzo al 3 de Abril y del 10 al 30 del mismo Abril.

A los efectos que se expresan en el artículo 63 del Reglamento se excluye el Municipio de Bullas, en la visita al partido judicial de Mula, y se incluyen los de Alhama y Fortuna en la del partido judicial de Murcia y el de Aguilas en la del partido judicial de Cartagena.

El Fiel Contraste comunicará oportunamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos, que no son cabezas de partido, las fechas que haya señalado para la contrastación en los respectivos términos municipales.

Durante la comprobación periódica y las visitas extraordinarias que con arreglo á lo prescrito en el artículo 87 del Reglamento, practicarán los empleados del Fiel Contraste, se incautarán éstos de las pesas y medidas castellanas y demás ilegales que encuentren en uso, conforme prescribe el art. 98 del Reglamento. Los Sres. Alcaldes de los pueblos que visiten los empleados del Fiel Contraste, no tan solo facilitarán á éstos la más eficaz cooperación para conseguir la total desaparición de las pesas y medidas ilegales, sino que darán el debido cumplimiento á lo prescrito en los artículos 70 y 91 del Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y de los industriales que están obligados á concurrir á la comprobación periódica.

Murcia 19 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,  
**Germán Avedillo.**

### Tercera sección.

Número 1.910.

## HOSPITAL PROVINCIAL

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1911.—Segundo trimestre de 1911.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

| CARGO   | PESETAS   |           |                  |
|---|-----------|-----------|------------------|
|   | Personal. | Material. | TOTAL            |
| Existencia del trimestre anterior. . .              |           |           | 0 02             |
| Cobrado por fincas y rentas propias. . .            |           |           | 5.103 68         |
| Idem por ingresos eventuales. . .                   |           |           | 3.375 50         |
| Idem por resultados de presupuestos anteriores. . . |           |           |                  |
| Idem por reintegros. . .                            |           |           |                  |
| Idem por fondos provinciales. . .                   |           |           | 19.504 54        |
| <b>TOTAL cargo. . .</b>                             |           |           | <b>27.983 74</b> |

### DATA

|   |           |           |
|---|-----------|-----------|
| Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles . . . . .   | 21.551 41 | 21.551 41 |
| Por id. de botica. . . . .                                    | 1.350 11  | 1.350 11  |
| Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina. . . . . | 182 20    | 182 20    |
| Por sueldos de facultativos. . . . .                          |           |           |
| Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. . . . .     |           |           |

|  | PESETAS         |                  |                  |
|--|-----------------|------------------|------------------|
|  | Personal.       | Material.        | TOTAL            |
| Por id. de empleados. . . . .                                |                 |                  |                  |
| Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación. . . . . |                 |                  |                  |
| Por gastos reproductivos. . . . .                            |                 |                  |                  |
| Por cargas del Establecimiento. . . . .                      |                 | 20 »             | 20 »             |
| Por reintegros. . . . .                                      |                 |                  |                  |
| Por imprevistos. . . . .                                     |                 | 126 05           | 126 05           |
| Por gastos de culto y clero. . . . .                         |                 | 2.298 30         | 2.298 30         |
| Por id. generales. . . . .                                   |                 |                  |                  |
| Por resultados de presupuestos anteriores. . . . .           | 1.060 80        | 1.394 87         | 2.455 67         |
| <b>TOTAL data.</b> . . . .                                   | <b>1.060 80</b> | <b>26.922 94</b> | <b>27.983 74</b> |

## RESUMEN

|                           |                     |
|---------------------------|---------------------|
| Importa el cargo. . . . . | 27.983 74           |
| Idem la data              | Personal. 1.060 80  |
|                           | Material. 26.922 94 |

Existencia en Caja para el trimestre siguiente. . . . .

De forma que importando el cargo 27.983 peseta 74 céntimos y la data 27.983 pesetas con 74 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 00 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Murcia 6 de Julio de 1911.—El Administrador, Carlos Cacho.—V.º B.º:  
El Director, Albaladejo.

Número 2.614.

COMISION PROVINCIAL  
DE MURCIA

Vistas las reclamaciones presentadas contra las elecciones de Concejales verificadas el día diez y nueve de Noviembre último, en los Distritos 3.º, 6.º y 8.º del término municipal de Cartagena, para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento.

Resultando: Que el elector Don Julio Marín Abadía, impugna la capacidad del Concejal electo por el Distrito 3.º D. Carlos Tapia Martínez, en las elecciones verificadas en Cartagena, durante los días 12 y 19 de Noviembre próximo pasado, porque carece de la edad de veinticinco años cumplidos, que exigen para desempeñar dicho cargo los artículos 1.º y 4.º de la ley Electoral y 41 de la Municipal vigentes, justificándolo con una certificación del Registro civil, de la cual aparece que el Sr. Tapia nació el 11 de Marzo de 1887; y porque, además, no paga ésta contribución alguna por cualquiera de los conceptos que señala el citado art. 41 de la ley orgánica de los Ayuntamientos, según acredita mediante otra certificación librada por el de Cartagena.

Resultando: Que el aludido interesado se opone á la declaración de su incapacidad, alegando que no es imprescindible en todos los casos haber cumplido los 25 años, para reunir la condición de elegible, pues la misma ley Municipal establece una excepción en el párrafo 3.º de su art. 41, al declarar que también lo son quienes ostentando la cualidad de vecinos y pagando alguna cuota de contribución, acrediten por medio de un título su capacidad profesional ó académica; cuyos extremos concurren á su favor en este caso, por ser vecino de Cartagena, pagar una cuota de contribución industrial, como lo demuestra con certificados adjuntos respecto á las dos primeras circunstancias y protestando presentar á la mayor brevedad el título acreditativo de su profesión de Ingeniero.

Resultando: Que el también elector D. José García Vaso, pretende que se declare la nulidad de la elección verificada en la Sección 3.ª del Distrito 6.º, y expone: que el Domin-

go doce de Noviembre no hubo votación en dicho Colegio llamado del Lentiscar, y no pudo constituirse la Mesa, porque, según oficio que debe obrar en el expediente electoral, los Adjuntos y Suplentes no sabían leer ni escribir, y, sin embargo, uno de los primeros firma la documentación de la elección que se supone verificada el 19 de Noviembre: que la Junta municipal del Censo convocó ilegítimamente á esta nueva elección para dicho día, nombrando Adjuntos á los hermanos Juan y Antonio Roca, probándolo con los respectivos nombramientos: que para sacar entonces triunfante la candidatura de D. José Calderón Jorquera por el expresado distrito, era preciso adjudicarle 241 votos, por lo menos, de los correspondientes á los 244 electores de que consta la sección 3.ª y que no tuvieran un solo voto el candidato D. José Luengo García ni el otro candidato D. Alejandro Delgado de la Guardia: que á fin de obtener la susodicha votación y no siendo dóciles al efecto los adjuntos nombrados, se les detuvo por la Guardia civil, aunque habían tomado posesión del cargo, se le negó al apoderado del Sr. Luengo un certificado de constitución de la Mesa, y después, por más que con motivo de la rotura de la urna electoral, cerróse el Colegio y se imposibilitó la votación, dispersándose los electores, fueron asignados al Candidato señor Calderón Jorquera los citados sufragios, ó sean tres menos del total de electores de que se compone la sección, siendo así que han fallecido ocho de ellos, según comprueba igual número de certificados que acompaña del Registro civil, y se hallan ausentes otros siete, como lo demuestra con documento que autoriza el Alcalde de barrio, pero que á pesar de ello, se acredita por documentación fehaciente que votaron: y que la Junta municipal del Censo le ha negado los antecedentes necesarios para descubrir los demás excesos ó falsedades de que adolece la elección.

Resultando: Que impugna el anterior recurso á nombre del Concejal electo por el Distrito 6.º D. José Calderón Jorquera, el elector D. Mariano Gil de Pareja, manifestando que el Adjunto D. Florencio Giménez López formó parte de la Mesa de la Sección 3.ª del precitado distrito en

las elecciones de los días 12 y 19 de Noviembre porque tenía perfecto derecho á ello, toda vez que las dificultades surgidas para la constitución de la Mesa en el primero de dichos días fueron solamente imputables al otro Adjunto y su suplente, que no sabían leer ni escribir: que no es cierta la detención de los Adjuntos por la Guardia civil, quienes concurren á la constitución de la Mesa, sin que con tal motivo se suscitara protestas: que el número de sufragios obtenidos por el candidato D. José Calderón Jorquera, fué debido al interés expreso del otro candidato Sr. Delgado y de D. Francisco Luengo, hermano del también candidato D. José Luengo García, á favor del primero, cuyos extremos justifica con el testimonio del auto aprobatorio de una información *ad-perpetuan*: que solamente después de verificado el escrutinio fué rota la urna electoral, cuyo hecho resulta igualmente averado por la información mencionada que carece de valor legal el documento relativo á la ausencia de varios electores, así como debe estarse únicamente, respecto á las certificaciones de defunción, á la que con carácter oficial se expidió por la Secretaría del Juzgado municipal, á los efectos de la elección, para el Presidente de la Junta municipal del Censo, en la que tan solo se acredita el fallecimiento de un elector: y que debe protestar de la personalidad que se atribuye al recurrente Sr. García Vaso de apoderado del candidato D. José Luengo García, porque no es bastante el poder que ostenta para recurrir ante la Comisión provincial.

Resultando: Que en representación del otro Concejal electo D. Alejandro Delgado de la Guardia, impugna el elector D. Eduardo Espin la nulidad de la misma elección en la 3.ª sección del distrito 6.º, por ser impertinente, en cuanto al Sr. Delgado, la protesta que en la Junta general de escrutinio formuló respecto á su elección el apoderado del candidato D. José Luengo García, en atención á que si bien en el Colegio del Lentiscar no se pudo verificar el 12 de Noviembre, la elección de Concejales, se celebró sin protesta alguna en las restantes secciones del distrito; y como el Sr. Delgado se le computaron 666 votos en la Junta general de escrutinio del 16 de dicho mes y tenía asegurada, por consiguiente, su elección, sin que pudiera afectarle el resultado de la que después se celebrara el día 19 en el repetido Colegio del Lentiscar, se desentendió de ella y aconsejó á sus amigos que favorecieran con sus votos al candidato D. José Calderón Jorquera.

Resultando: Que los electores Don Alfonso Gómez y D. Enrique Fernández protestan la capacidad del Concejal electo por el Distrito tercero D. José Gómez Quiles, por que no paga cuota alguna de contribución de las indicadas en el artículo 41 de la ley Municipal, como demuestran con certificación expedida por el Ayuntamiento de Cartagena, y tampoco la satisfizo cuando figuraba su matrícula, presentando al efecto una certificación librada por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo documento expresa que el Sr. Gómez Quiles aparece deudor á la Hacienda como declarado en expediente de fallidos, por insolvente en el año 1905, en la cantidad de 377 pesetas 42 céntimos.

Resultando: Que el mismo Señor Gómez Quiles, se opone á la declaración de incapacidad que para él se solicita, y en demostración de que no es actualmente deudor á la Hacienda, presenta certificación jus-

tificativa de haber ingresado con fecha 6 del actual en la Caja de depósitos de esta provincia la suma por que figuraba como fallido y la cantidad correspondiente á costas y gastos, encontrándose solvente para con la Hacienda; exponiendo, en su consecuencia, que conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1888, no se le puede declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal como segundo contribuyente, después de haber abonado la cantidad en que consistía su responsabilidad; y manifestando, por último, hallarse sujeto al impuesto de cédulas personales como lo acredita en forma para que, en armonía con la doctrina legal contenida en la Real orden de 2 de Octubre de 1903, pueda ejercer el cargo popular antedicho, siempre que se justifique además la residencia de cuatro años en el término municipal respectivo.

Resultando: Que asimismo se impugna la capacidad de D. Daniel Andreu García y D. Juan Sánchez Pérez, proclamados Concejales electos por el 8.º Distrito; respecto al primero, por que, no obstante pagar contribución como propietario, su cuota no está comprendida en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes, con arreglo al artículo 41 de la ley Municipal; y con relación á D. Juan Sánchez Pérez, por que, aun ignorándose quien es el elegido, por existir dos personas con los mismos nombres y apellidos; ninguno reúne la capacidad legal necesaria pues uno de ellos, de 41 años de edad, de estado soltero y de profesión dependiente, no paga contribución alguna ni es vecino de Cartagena según lo demuestra con certificación en que se hace constar que dicho sujeto no figura inscrito en el padrón vecinal, y el otro D. Juan Sánchez Pérez, no paga contribución en la cuantía establecida por la ley para ser elegible, circunstancia que también comprueba con certificación expedida por la misma Corporación municipal.

Resultando: Que el vecino del Algar D. Juan Sánchez Pérez, renuncia el cargo de Concejal por tener más de sesenta años de edad y hallarse físicamente impedido.

Resultando: Que el elector número 383 de la Sección 1.ª del Distrito 8.º D. Juan Sánchez Pérez, y el también elector del mismo Distrito Don Daniel Andreu García, proclamados Concejales electos por el propio Distrito, solicitan que se declare no haber lugar á la incapacidad en que les consideran incurso los electores D. Luis Gilabert y D. Ricardo García; exponiendo el Sr. Andreu que satisface el impuesto de cédulas personales y es además vecino de Cartagena; cuyo primer requisito prueba con una certificación de aquel Ayuntamiento, no presentando otra justificación, por alegarse únicamente que no es contribuyente en la medida que exige el artículo 41 de la ley Municipal, y hallándose, por tanto, con los requisitos que para ser elegible establece la Real orden de 2 de Octubre de 1903; y manifestando el D. Juan Sánchez Pérez, que en él concurren las mismas circunstancias legales que en el Sr. Andreu, acreditadas á su vez con certificación librada por las oficinas municipales de Cartagena, tres cédulas personales extendidas á su nombre y correspondientes á los años 1907, 1908 y 1910, y un oficio nombrándolo Vocal de la Junta Sanitaria de vecinos del barrio de San Antonio Abad; no siendo tampoco obstáculo el no figurar inscrito en el padrón de vecinos, porque esta condición no es indispensable, según el art. 41 de la ley

Municipal, y el 5.º de la electoral vigente, y

Resultando: Que en la Junta general de escrutinio de esta elección fueron proclamados Concejales:

Por el tercer distrito D. José Gómez Quiles, D. Antonio Mora Ripoll y D. Carlos Tapia Martínez.

Por el 6.º Distrito Don Alejandro Delgado de la Guardia y D. José Calderón Jorquera; y

Por el 8.º Distrito D. Juan Sánchez Pérez y D. Daniel Andreu García.

Vistos el art. 41 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los Reales decretos de 24 de Marzo de 1891 y 15 de Noviembre de 1909 y las Reales órdenes de 31 de Julio de 1885, 22 de Agosto de 1895, 7, 12, 14 y 15 de Julio de 1909.

Considerando: Que los hechos alegados por D. José García Vaso para pedir la nulidad de la elección verificada en la Sección 3.ª del Distrito 6.º revisten gravedad y bastaría para el objeto que pretende, si no se hallasen contradichos y enervados por los que en defensa de la validez sostienen y justifican los electores Don Mariano Gil de Pareja y Don Eduardo Espín, en nombre de los Concejales electos; quedando por lo tanto, falta de base y fundamento la pretendida declaración de nulidad, puesto que según la jurisprudencia electoral contenida ampliamente en la C. L., aquélla debe ser producto de actos u omisiones acreditados de un modo fehaciente y no de mera sospechas y conjeturas.

Considerando: Que para poder decidir sobre la capacidad del Concejal electo D. Carlos Tapia Martínez con todos los elementos de juicios necesarios, ha debido y debe presentar original ó copia fehaciente de su título de Ingeniero y que mientras tanto debe quedar en suspenso el fallo de esta reclamación.

Considerando: Que al restablecer en toda su pureza y vigor el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 el texto de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, es indudable que comprendió en su propósito, puesto que no lo exceptúa, al art. 41 de la misma, que determina las condiciones necesarias para ser elegido Concejal; y consistiendo una de ellas en el pago de una cuota de contribución ó descuento que se encuentren comprendidos en cierta parte de la lista de los contribuyentes, no puede sostenerse lógicamente que se halle en vigor la Real orden de 2 de Octubre de 1903 que dió una interpretación extensiva y que se aparta visiblemente de su enunciado propio al mencionado artículo, debiendo, por lo tanto, tener á los electos D. José Gómez Quiles y D. Daniel Andreu García, como desprovistos de las condiciones necesarias para ser elegibles, porque se acredita que el primero no paga contribución alguna y la del segundo no llega á la cuantía exigida por la ley para dicho objeto.

Considerando: Que aun cuando existan en las listas electorales dos individuos llamados Juan Sánchez Pérez, sin que sea fácil averiguar cual de los dos haya sido el elegido, puesto que no se le ha distinguido en modo alguno, esta dificultad deja de serlo desde el momento en que se acredita que ninguno de los dos es contribuyente, por territorial, industrial, ni descuentos ó utilidades en la proporción que la ley exige, y que á mayor abundamiento el uno se excusa de aceptar el cargo Concejal, por su edad sexagenaria, y el otro carece además de la aptitud legal, por no ser vecino, como exige terminantemente el precitado artículo 41, hallándose por lo tanto incapacitados ambos para ser elegidos, y

Considerando: Que no existe mé-

ritos para invalidar la elección que tuvo efecto el 12 de Noviembre en las demás secciones de los distritos en que se han verificado las parciales del día 19, á que el expediente se contrae.

La Comisión provincial acuerda: Primero. Desestimar la reclamación deducida por D. José García Vaso, contra la elección de la Sección 3.ª del Distrito 6.º, y declarar válidas las elecciones verificadas en los Distritos 3.º, 6.º y 8.º, del término municipal de Cartagena.

Segundo. Declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejal á los electos D. José Gómez Quiles, D. Daniel Andreu García y Don Juan Sánchez Pérez.

Tercero. Suspender la resolución que corresponda sobre la capacidad del electo D. Carlos Tapia Martínez, hasta que presente el título de Ingeniero ó copia autorizada del mismo, lo que deberá ejecutar en el término de ocho días, y

Cuarto. Que se notifique este acuerdo á los interesados y se publique en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 19 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Vicente Llovera, —El Secretario, José Ledesma.

#### Cuarta sección.

Número 2.592.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Enrique Ruiz Crespo, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que por esta Administración ha sido declarado el abandono de las mercancías que á continuación se expresan, las cuales fueron conducidas á este puerto por el vapor «Dolores», transbordadas del «Fernando Poo», que procedente del Port-Said llegó á ésta, el día 28 de Mayo de 1911.

Pts. Cts.

3 barriles marca J. S. F.  
p. b. 808 kilogramos.

679 litros vino común de 13º  
partida 633; á 50 pesetas  
el hectolitro. . . . . 335 »  
138 kilogramos pipería de  
madera armada, partida  
437; á 10 pesetas los 100  
kilogramos. . . . . 13 80

TOTAL. . . . . 348 80

En oro. . . 340'00 pesetas.  
En m/c. . . 9'55 »

Y á fin de que la persona que se crea con derecho á ello, pueda interponer las reclamaciones que estime oportunas, se inserta el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante tres días consecutivos, concediendo al efecto un plazo de veinte días; pasado el cual, si no se hubiera presentado reclamación se procederá á la venta en pública subasta de las mercancías de referencia.

Cartagena 18 de Diciembre de 1911.—El Administrador, Enrique Ruiz.

Número 2.607.

#### Requisitoria.

Sebastiá Orts Pérez, marinero de la Armada, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión pescador, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Juan Font López, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero.

Dada en Cartagena á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Saturnino Martínez.—V.º B.º: El Juez instructor, Font.

#### Quinta sección.

Número 1.781.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—  
Término municipal de Cotillas.—  
Contribución territorial.—Segundo trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 7 del actual, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### ALCANTARILLA

Antonio Fernández Enrique, 1'99 pesetas.  
Severo López Pérez Tudela, 3'14.  
Diego López Pérez Tudela, 6'64.

#### MURCIA

Manuel Crespo Ros, 2'83 pesetas.  
Mariano Molina Pedreño, 19'99.

#### CAMPOS

Francisco Alfonso Landera, 3'33 pesetas.  
Antonio Atenza Gonzalo, 2.  
Joaquín B. Olmos, 2'83.  
José Guillamón Candel, 2'83.  
José Lorente Meroño, 2'57.  
Antonio Moreno Buendía, 2'24.  
Juan Moreno Peñalver, 1'41.

JAVALI

Antonio Almagro Pérez, 0'86 pesetas.

Francisco López Fernández, 1'71.  
María López Cerezo, 2'84.  
Eusebio López Martínez, 4'28.  
Antonio Pérez de Juan, 2'84.  
Antonio Plaza Penell, 2'30.  
Antonio Pérez Hernández, 1'77.  
Rosario Pérez López, 0'86.  
Salvador Pérez Landiez, 1'85.  
Luisa Pérez Vicente, 1'12.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispueseto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Molina 28 de Agosto de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 2.406.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—  
Término municipal de Molina.—  
Contribución territorial.—Tercer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 5 del actual, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### FORTUNA

Francisco Alfonso Alenda, 4'25 pesetas.  
Manuel Pagán Lozano, 2'11.  
Damián Ramírez Belda, 4'33.

#### MURCIA

Marcos Martínez Espinosa, 3'97 pesetas.  
Andrés Sánchez Gilabert, 20'44.

#### GUADALUPE

Juan Hernández Sánchez, 6'80 pesetas.  
Marcos Martínez García, 8'36.

#### VILLANUEVA

Carlos López Muñoz, 1'76 pesetas.  
Angel Prior López, 3'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 20 de Octubre de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 2.406.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.<sup>a</sup>  
Término municipal de Archena.  
Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 5 del actual, he dictado la siguiente:

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### ULEA.

Antonio Valiente Melgarejo, 5'28 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 18 de Octubre de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

### Sexta sección.

Número 2.605.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

#### Anuncio.

Don José Sánchez López, Presidente de la Corporación Administradora del Pósito de Bullas.

Hago saber. Que con fecha dos de Diciembre de 1911, ha acordado dicha Corporación que se proceda á la enajenación de los bienes pertenecientes al Pósito de esta localidad que se relacionan á continuación, la cual enajenación ha de tener lugar en pública subasta, que se celebrará el día 22 de Febrero de 1912, de diez á diez y media, y en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó la de la persona que me sustituya y con asistencia de las personas y funcionarios que se designan en la circular de 13 de Septiembre de 1907, habiendo de durar el acto hasta la hora indicada del mismo día.

La subasta se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra el precio de tasación señalado á cada inmueble y con aceptación de las demás condiciones obrantes en el pliego que se halla unido al expediente de su razón y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlo las personas que tuvieren interés en el remate.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 10.<sup>a</sup> de la Circular Instrucción de 25 de Febrero de 1909.

Bullas á 5 de Diciembre de 1911.—El Presidente, José S. López.

#### INMUEBLES

Una casa Panera, propiedad del establecimiento que la constituye una dependencia ó habitación situada en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, número 2, sin entrada independiente, cuya capacidad es de catorce metros veinte centímetros de longitud; siete metros y veinte centímetros de latitud, y tres metros de altura. La Casa Ayuntamiento, linda por derecha entrando con casa de los herederos de don Cristóbal Marsilla; izquierda con otra de los de Mariano Nadal, y por la espalda con la calle de Artero; cuyo inmueble se halla libre de toda carga ó gravamen y se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del partido, al folio 96 en el tomo general 612 del Registro, y 89 de Bullas, finca número 7 593, inscripción 1.<sup>a</sup>

El tipo que ha de servir para la subasta es el de ochocientas pesetas.

Número 2.598.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO

Don Ginés García Ros, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial de esta villa formada para el próximo año 1912, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial*, con el fin de que pueda ser examinada por los interesados y producir las reclamaciones que crean precedentes, debiendo advertirles que transcurrido que sea el plazo de referencia, no serán admitidas las que se presenten.

Fuente-álamo 16 Diciembre 1911.—Ginés G. Ros.

Número 2.610.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Agustín Martínez Martínez, primer Teniente Alcalde en ejercicio de la villa de Pacheco.

Hago saber: Que hallándose terminado el proyecto de reparto vecinal por consumos, de esta villa

para el año próximo, en cumplimiento del art. 309 del vigente Reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles y durante las horas solares de los mismos, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producirse las reclamaciones pertinentes.

Pacheco 19 de Diciembre de 1911.—Agustín Martínez.

Número 2.599.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Diego Manuel Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Pliego.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de esta villa para el próximo año 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en él puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, transcurrido que sea dicho plazo no serán oídas.

Pliego 12 de Diciembre de 1911.—Diego Manuel.

Número 2.598.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO

Don Ginés García Ros, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, y el padrón de edificios y solares de este distrito municipal, para el próximo año 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en el *Boletín oficial*; debiendo advertir que transcurrido que sea el plazo de referencia, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Fuente-álamo 16 de Diciembre de 1911.—Ginés G. Ros.

### Octava sección.

Número 2.609.

#### JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Adolfo Murcia de Costa, Secretario suplente del Juzgado Municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, por lesiones á Isidoro Calín López, contra José Jiménez Martínez, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, dice como sigue:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á José Jiménez Martínez, á la pena de catorce días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

Y por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Cañete.—Julio G. Vaso.—J. García Adra.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, Cartagena diez y seis de Diciembre de mil novecientos once.—Adolfo Murcia.

Y para que sirva de notificación al condenado José Giménez Martínez, expido el presente en Cartagena á diez y seis de Diciembre de mil novecientos once.—Adolfo Murcia de Costa.

#### Anuncios.

### CAJA DE AHORROS

DEL

#### BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 16 DE DICIEMBRE DE 1911

|   |               |
|---|---------------|
| Saldo anterior. . . . . Ptas.           | 14.908.857'97 |
| Imposiciones durante la semana. . . . . | 454.695'46    |
| Suma. . . . .                           | 15.363.553'43 |
| Reintegros. . . . .                     | 449.432'32    |
| Saldo. . . . .                          | 14.914.121'11 |

### A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.